



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO No. 039

SIGCMA

San Andrés, Isla, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado	88-001-23-33-000-2023-00042-00
Demandante	Ignacio Barrera Kelly
Demandado	Registraduría Nacional del Estado Civil
Magistrada Ponente	Noemí Carreño Corpus

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Corresponde al Despacho resolver la excepción previa propuesta por el apoderado judicial de la entidad demandada, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modifica el párrafo segundo del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

II. ANTECEDENTES

DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

El apoderado judicial de la entidad demandada - Registraduría Nacional del Estado Civil propuso la excepción previa denominada inepta demanda por falta de requisitos formales-conciliación extrajudicial, la cual sustenta de la siguiente manera:

Inepta demanda por falta de requisitos formales-conciliación extrajudicial

La entidad demandada sostiene que la demanda instaurada no cumple con los requisitos formales exigidos en la ley. Explica que de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial siempre constituirá requisito de procedibilidad en las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del C.C.A. o las normas que lo sustituyan, norma que fue reglamentada por el Decreto 1716 de 2009.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO No. 039

SIGCMA

Igualmente señala que el artículo 161 del CPACA establece en su numeral 1° que cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

Sostiene que las excepciones para no acudir a la conciliación extrajudicial, como requisito de procedibilidad, son:

- Cuando el asunto es de carácter tributario.
- Cuando se adelante un proceso ejecutivo.
- Para acudir a Tribunales de Arbitramento a resolver asuntos de carácter contractual en aplicación del artículo 121 de la Ley 446 de 1998.
- Cuando el demandante solicite medidas cautelares de carácter patrimonial.
- Cuando una entidad pública funja como demandante.

Con fundamento en lo expuesto, concluye que el demandante no se encuentra inmerso en ninguna de las excepciones a la regla general de cumplimiento del requisito de procedibilidad en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por ende, ha debido solicitar ante el Ministerio Público la conciliación extrajudicial, como requisito previo para presentar su demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

III. CONSIDERACIONES

El Despacho debe advertir de manera inicial que procede resolver las excepciones propuestas en atención a lo establecido en el artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, conforme al cual la formulación y decisión de las excepciones previas se hará según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

Las excepciones previas son un instrumento a disposición del juez como director del proceso, para encauzarlo, sanearlo y adecuarlo en lo que sea posible, y lograr de esta forma adoptar decisiones que resuelvan de fondo el asunto planteado.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO No. 039

SIGCMA

El Consejo de Estado en providencia de 12 de julio de 2016, respecto a la finalidad de las excepciones previas en el marco de la Ley 1437 de 2011, indicó

"(...) Sobre las excepciones mixtas no existe controversia alguna, puesto que su prosperidad a todas luces pone fin al proceso; por el contrario, las excepciones previas, como se dejó visto en precedencia, tienden a evitar nulidades y enderezar el proceso; luego entonces terminarlo ante su eventual prosperidad, soslayaría la esencia para las que fueron creadas¹

De conformidad con lo anterior, debe reiterarse, que las excepciones previas por regla general no tienen la virtud de terminar el proceso, pues son susceptibles de ser saneadas por el juez de instancia dentro del trámite del mismo, ya sea al momento de admitir la demanda o en el curso de la audiencia inicial, en cualquiera de sus etapas, todo con el fin de evitar fallos inhibitorios y propender por una justicia material (...)² " (negrilla fuera del texto)

Precisado lo anterior, el Despacho procederá a pronunciarse respecto de la excepción previa propuesta por la entidad demandada.

Ineptitud sustantiva de la demanda

La entidad demandada fundamenta la excepción alegada en el hecho que el actor no cumplió con el requisito de procedibilidad que consagra la norma, esto es, la conciliación extrajudicial de que trata el Decreto 1716 de 2009.

Analizada la demanda y sus anexos, observa el Despacho que la excepción formulada excepción inepta demanda por falta de requisitos formales-conciliación extrajudicial- no tiene vocación de prosperar por lo que se pasa a explicar.

De la conciliación como requisito de procedibilidad para demandar ante la Jurisdicción de lo contencioso Administrativo

De conformidad con lo establecido en el artículo 42A de la Ley 270 de 1996 adicionado por el artículo 13 de la Ley 1258 de 2009, la conciliación extrajudicial

¹ Auto de 22 de octubre de 2015, Exp. 53693

² Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección A. Consejero ponente: Hernán Andrade Rincón. Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 25000-23-36-000 2015-00513-01(56806)



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO No. 039

SIGCMA

constituirá requisito de procedibilidad no solo en las acciones de reparación directa y controversias contractuales, sino también en las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, cuando los asuntos sean conciliables.

ARTÍCULO 42A. CONCILIACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA. <Artículo adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> A partir de la vigencia de esta ley, **cuando los asuntos sean conciliables**, siempre constituirá requisito de procedibilidad de **las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo** o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial. (Negrillas fuera del texto original)

En este punto se hace necesario anotar que la Corte Constitucional ³consideró válido que se hiciera extensiva la exigencia de la conciliación extrajudicial al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, comoquiera que dentro de la misma se discuten intereses de contenido particular y subjetivo, generalmente de orden patrimonial, y no la legalidad o constitucionalidad en abstracto.⁴

La Ley 1437 de 2011 en su artículo 161 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, consagra los requisitos previos para demandar dentro de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, así:

ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

<Inciso modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida. (Subrayas fuera del texto original)

³ Sentencia C-713 del 15 de julio de 2008.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección, providencia del 11 de julio de 2022. Rad. No. 11001-03-25-000-2021-00218-00 (1368-2021).



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO No. 039

SIGCMA

Por su parte, la Ley 2220 del 30 de junio de 2022, por medio de la cual se expide el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones, en lo que concierne a la conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo consagra lo siguiente:

ARTÍCULO 92. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En la conciliación extrajudicial en asuntos laborales y de la seguridad social, se dará aplicación a lo previsto en los incisos 4 y 5 del artículo 89 de la presente ley.

La ausencia del agotamiento del requisito de procedibilidad dará lugar al rechazo de plano de la demanda por parte del juez de conocimiento.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, en el trámite de conciliación extrajudicial contencioso administrativa se deberá aumentar, profundizar y hacer eficiente y eficaz el aprovechamiento de los datos, con la finalidad de generar valor social y económico, en el marco de lo establecido en la Ley 1581 de 2012.

PARÁGRAFO. La conciliación será requisito de procedibilidad en los eventos en que ambas partes sean entidades públicas. (negrillas y subrayas fuera del texto original).

La citada ley, en el artículo 90, establece los asuntos que no son conciliables, así:

ARTÍCULO 90. ASUNTOS NO CONCILIABLES. No. son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

1. Los que versen sobre conflictos de carácter tributario.
2. Aquellos que deban ventilarse a través de los procesos ejecutivos de los contratos estatales.
3. En los que haya caducado la acción.
4. Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, y aún procedan recursos en el procedimiento administrativo o este no estuviere debidamente agotado.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO No. 039

SIGCMA

5. Cuando la Administración cuente con elementos de juicio para considerar que el lado (sic) administrativo ocurrió por medios fraudulentos.

De conformidad con las normas citadas, resulta claro que la conciliación extrajudicial es requisito de procedibilidad para demandar ante lo contencioso administrativo frente a las demandas en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales cuando los asuntos sean conciliables.

Respecto a este asunto, se tiene que la necesidad de verificar en cada caso la posibilidad que el asunto puesto en análisis sea conciliable, toda vez que como bien lo ha indicado la jurisprudencia, la conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos no está diseñado para transigir sobre la legalidad o ilegalidad de los actos administrativos de contenido particular, sino sobre los efectos económicos producidos con su expedición⁵.

En el asunto objeto de estudio se tiene que la pretensiones de la parte van encaminadas a obtener la declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en el certificado del 31 de julio de 2023 expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, por medio del cual se indica el no cumplimiento del número de firmas válidas requeridas para hacer la inscripción de la candidatura de Ignacio Barrera Kelly a la Gobernación del Departamento Archipiélago de San Andrés por el Grupo Significativo de Ciudadanos REDI y como consecuencia de ello, a título de restablecimiento del derecho, solicita su inclusión en el tarjetón electoral. Esas son las pretensiones de la parte demandante, por lo que para este Despacho queda absolutamente claro que no hay pretensiones de índole económico o patrimonial.

En consideración del Despacho, se tiene que, tal como viene planteado en la demanda, la pretensión de la parte carece de contenido patrimonial y de la misma manera, tampoco se deriva la posibilidad que emerja un

⁵ Consejo de Estado sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección B, providencia del 20 de enero de 2011 Rad. 13001-23-31-000-2009-00254-01(1823-09)



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO No. 039

SIGCMA

restablecimiento con contenido patrimonial, toda vez que la petición del actor va encaminada a analizar la legalidad del acto administrativo expedido, es decir, a determinar el cumplimiento o no del requisito que disponen las normas para la inscripción de candidatos para postularse a las gobernaciones departamentales mediante firmas, circunstancia que por sí sola no genera algún efecto económico en beneficio de la parte actora en el caso que salieran avante sus pretensiones.

En esta medida, la posibilidad de determinar el cumplimiento o no de requisitos que señalan las normas para el otorgamiento de un beneficio, no es una situación que pueda ser negociada por las partes intervinientes, es de reiterar, que lo concerniente al análisis de la legalidad de los actos administrativos es una situación que corresponde al juez. De esta manera y a título de conclusión, y teniendo en consideración que en la demanda no se formula ninguna pretensión de contenido patrimonial, como tampoco podría emerger un restablecimiento de aquella índole, queda claro que el requisito de procedibilidad para el caso concreto no era exigible por cuanto el debate jurídico se centra estrictamente en la legalidad del acto demandado, por lo que la excepción previa propuesta será negada.

En razón de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la prosperidad de la excepción previa denominada ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales-conciliación extrajudicial-, conforme a las consideraciones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEMÍ CARREÑO CORPUS
Magistrada



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO No. 039

SIGCMA

Firmado Por:

Noemi Carreño Corpus

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Contencioso 003 Administrativa

Tribunal Administrativo De San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d45b049f7e19a5f08e9a5acaf0ddcbf5e1384b3df56459dcf31d01e0d4eae3a2**

Documento generado en 27/02/2024 05:32:38 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>